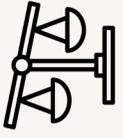


DERECHO DE AMPARO



CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN DE 1840	Al revisar los antecedentes históricos del Juicio de Garantías en México, no podemos dejar de mencionar que a finales de 1840 surgió en el Congreso del Estado de Yucatán un proyecto de Constitución, del que fue autor el Ilustre Jurista Manuel Crescencio Rejón, en cuya obra se mencionaba la creación de una Corte Suprema de Justicia y se establecen los lineamientos de control y de defensa de la Constitución, que el propio Rejón denominó Amparo, ejercido por el Poder Judicial.
ACTA DE REFORMAS DE 1847	El juicio de amparo tiene su nacimiento formal en el derecho positivo, precisamente con el Acta de Reformas de 1847, en razón de que en Yucatán quedó solamente como un proyecto que, si bien es el precedente más claro de esta institución, no pasó de ser eso, un proyecto novedoso y reformador del sistema jurídico. Quien realmente fue el impulsor de la inclusión de la figura del amparo fue don Mariano Otero, quien conformaba la Comisión de Constitución y cuyas aportaciones están impresas de manera clara y contundente en lo que se conoce como el voto particular del 5 de abril de 1847
CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857	En la Constitución Federal de 1857 nos relata don Juventino V. CASTRO el juicio de amparo se plasma totalmente en los artículos 101 y 102. Para ello, Melchor Ocampo, recogiendo la fórmula de Otero, propuso que los juicios los conocieran exclusivamente los tribunales federales, pero ante la resistencia del Constituyente de que los procedimientos fueran del conocimiento técnico de tales tribunales, Ignacio Ramírez propuso y logró arrastrar a los asambleístas que el juicio fuera del conocimiento de un jurado compuesto de vecinos del distrito jurisdiccional, o sea un control de la constitucionalidad por medio de la opinión pública.
CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917	El juicio de amparo se consolidó en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857, como se le llamó en su publicación en el Diario Oficial del 5 de febrero de 1917. En el citado artículo 103 se dejó clara la procedencia del amparo, al determinar que los tribunales federales resolverán las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, conforme a las reglas previstas en el artículo 107 de la misma Constitución.
CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO	El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de los derechos humanos de tipo jurisdiccional que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal, cuya finalidad es declarar la nulidad del acto que se reclama y la reposición del quejoso en el goce del derecho vulnerado. El control difuso de la constitucionalidad ha sido objeto de un largo debate en México, hasta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó el artículo 133 constitucional en el sentido de que no faculta a las autoridades ordinarias a declarar ante sí la inconstitucionalidad de alguna ley o acto.
CONTROL DE LA LEGALIDAD	El control de legalidad es una concepción que tiene su origen en el derecho moderno. Su aparición se encuentra estrechamente relacionada con la centralización del poder en el Estado, su consecuente reivindicación del monopolio de la producción legislativa y la necesidad de hacer efectivo el mandato de las leyes. Como resultado de esta nueva configuración, resultaba indispensable obligar no sólo a los gobernados, sino a la administración pública en general y a los jueces en lo particular, a apegarse al mandato estricto de la ley.
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD POR ÓRGANO JURISDICCIONAL	El sistema jurisdiccional se caracteriza por los siguientes elementos: a) Se encomienda a un órgano judicial con competencia expresa para determinar la constitucionalidad de diversos actos. b) Está legitimado para iniciar el procedimiento correspondiente, el gobernado, a quien perjudica el acto tildado de inconstitucional. c) Ante el órgano jurisdiccional se lleva a cabo un auténtico procedimiento contencioso cuya litis versa sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto impugnado. d) Los efectos de la resolución dictada en él son relativos, es decir, sólo afectan a las partes que intervinieron en dicho procedimiento.
CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD POR VÍA DE ACCIÓN	El control constitucional por vía de acción se realiza a través de la impugnación del acto supuestamente violatorio de la Constitución, en un proceso ad hoc ante un órgano jurisdiccional competente para decretar su nulidad; dicho órgano, en ejercicio de la función jurisdiccional, resuelve la controversia planteada por el quejoso contra la autoridad emisora del acto tildado de inconstitucional, la cual versa justamente sobre la conformidad de dicho acto con lo dispuesto en la ley fundamental, siendo este proceso completamente distinto al procedimiento del que derive aquél.
PRINCIPIOS DEL JUICIO DE AMPARO	dentro de los principios constitucionales se pueden señalar esencialmente los siguientes: 1. Principio de instancia de parte agraviada., 2. Principio de existencia de agravio personal y directo de carácter jurídico., 3. Principio de definitividad., 4. Principio de prosecución judicial., 5. Principio de relatividad de las sentencias., 6. Principio de estricto derecho., y 7. Principio de la facultad de suplir la queja deficiente
PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO	El juicio de amparo directo procede: I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, y II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso.
ARTÍCULO 103 DE LA CPEUM	Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y Fracción reformada III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.
ARTÍCULO 107 DE LA CPEUM	Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases de este mismo artículo